

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 2019-00274

En el memorial que antecede de fecha 10 de noviembre de 2021, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada en este proceso EXPORTACIONES FENIX.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que de conformidad con el artículo 20 ibídem, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Entonces, como quiera que la Sociedad EXPORTACIONES FENIX fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con posterioridad al inicio del presente proceso, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la suspensión del mismo frente a ese extremo procesal, así como la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite allí en curso.

Finalmente, como se aclara que esta decisión solo cobija a la entidad intervenida, se hace necesario requerir al demandante para que informe al Despacho si desea proseguir o no la ejecución en contra de los demás demandados.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al despacho, en el término de 3 días, si desea proseguir o no la ejecución en contra de los demandados GREENTROPIC S.A., JEICY FRUIT S.A., LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión en copia digital del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que el promotor lo incorpore al trámite de reorganización de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX.

CUARTO: COLOCAR a disposición del referido juez del concurso las medidas cautelares decretadas en el proceso en contra de la referida organización insolvente, para los efectos pertinentes. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a los destinatarios de las cautelas, a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **13 DICIEMBRE DE 2021.**
Notificado por anotación en el estado
No.**211** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario